



TOCA NÚMERO: TCA/SS/352/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/348/2015.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

--- Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete. ---  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/352/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas LIC. \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/348/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de fecha tres de septiembre del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el C. \*\*\*\*\* , a demandar como acto impugnado el consistente en: "1.- La baja del suscrito como Policía Preventivo Municipal del Municipio de ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO, ordenada por el C. Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Oficial Mayor, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, mediante aviso verbal de rescisión de contrato y la retención de mi salario que realizaron las mismas autoridades demandadas. 2.- La falta de pago de mis salarios devengados, por parte del Oficial Mayor y del Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, así como la falta

de pago de mis prestaciones de aguinaldo y demás prestaciones que se me adeudan desde la fecha en que fui dado de baja, es decir, desde el día veinte de agosto del año dos mil quince, asimismo les reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal que transcurra durante el tiempo que dure el presente procedimiento hasta que se me reinstale en mi puesto de trabajo, o en su momento se me pague conforme a la Ley de la Materia."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de septiembre del dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/348/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda.

4.- Que por auto de fecha doce de noviembre del dos mil quince, se le tuvo a la parte actora por ampliada la demanda y por ofrecida la prueba pericial, esto es, por darse los supuestos de la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme las autoridades demandadas con el auto que admite la ampliación de demanda, interpusieron a través de su autorizado el recurso de reclamación, y por sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el A quo determinó lo siguiente: "...por lo que en esa tesitura esta Sala resuelve confirmar el acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil quince, mediante el cual se concedió el derecho que otorga la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos a los gobernados dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho; por lo que en consecuencia, no ha lugar a revocar el acuerdo recurrido, por lo que con fundamento en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.".

6.- Inconforme con el sentido de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior bajo el número de toca TCA/SS/270/2016, declarando infundados los agravios y en consecuencia se confirmó la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el C. Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva en que declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas Primer Síndico Procurador Municipal y Director de Seguridad Pública ambos el municipio de Zihuatanejo, Guerrero, procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir, incluido el aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, y sobreseyó por cuanto hace al Presidente, Tesorero Municipal y oficial Mayor todos del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, al acreditarse que dichos actos no fueron dictados por dichas autoridades.

9.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/352/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRZ/348/2015, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 201 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día quince de marzo del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis al veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 30 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca en estudio el autorizado de las autoridades demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo,

tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva que se recurre de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas 194 a la 199, del expediente que se analiza se advierte que el Magistrado Juzgador, dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y de contestación a la ampliación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, señalando los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado a los actos

reclamados se advierte que las demandadas al dar de baja a la parte actora lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, el acto impugnado debieron de haberlo dictado por escrito, cumpliendo también con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así como tampoco se le otorgó a la parte actora la garantía de audiencia, ello porque al dar de baja a la parte actora no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, Página: 133, que literalmente indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan

en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Asimismo, el Juzgador con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, quedando plenamente demostrada la baja del actor mediante la contestación de demanda en el sentido de que las demandadas señalan que fue el actor el sin causa justificada dejó de presentarse a sus labores, pero no obstante ello las autoridades demandadas no acreditaron que así hubiese sido, toda vez que debieron haber levantado un acta de abandono de empleo o bien instaurarle un procedimiento administrativo en que se hubiese concluido con la separación del empleo, situación que no demostraron las autoridades durante la secuela procesal, así mismo, en relación a que la prueba pericial en materia de grafometría y grafoscopia que ofreció el actor, fue valorada por el A quo indebidamente, tuvieron la oportunidad de presentar a su perito designado en la Sala Regional de origen, para que aceptara el cargo conferido y presentara el dictamen correspondiente, pero hicieron caso omiso al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, luego entonces, con lo anterior se corrobora que los actos impugnados fueron dictados en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el Magistrado fundó su actuación en el artículo 130 en sus fracciones II y III del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos reclamados; por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/348/2015.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**





**PRIMERO.-** Resultan infundados los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día seis de marzo de dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/352/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRZ/348/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/352/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/348/2015.